Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00039-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **ROGELIO OLIVEROS MONDRAGÓN,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** a la que se citó mediante providencia del pasado 15 de enero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: OMAR LARA BAHAMÓN, C.C. 14.241.687 de Ibagué y T.P. 70.347 del C. S. de la J., Dirección: carrera 2 No. 13 – 70 oficina 202 de esta ciudad. Tel. 2636865 y 313 4568288. Correo electrónico: omarlabogarderecho@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL: JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, C.C. 63.527.199 de Bucaramanga - Santander y T.P. 197.818 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: kilómetro 3 vía Armenia (Quindío), instalaciones del batallón Jaime Rooke de esta ciudad. Teléfono: 316 4589009. Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del

C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Continuando con el trámite de la diligencia, sería del caso proceder a la decisión de las excepciones previas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, revisada la actuación procesal, se observa que la entidad demandada únicamente propuso la de carácter mixto que denominó *"Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional"*, y los argumentos en ella esgrimidos tienen que ver con la legitimación material, por lo que dicha excepción será resuelta al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Por otra parte, esta falladora no encuentra probada ninguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia, ni evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la entidad demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional manifestó que, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto dicha Entidad no es responsable de las amenazas y el desplazamiento forzado de los que presuntamente fue víctima el demandante.

Al referirse a los hechos, la Entidad señaló que, del **primero** al **cuarto,** el **sexto** y el **octavo** no le constan; que el **quinto** es cierto**;** que frente al **séptimo** se atiene en lo consignado en la denuncia hecha por el actor; respecto al **noveno** deja claro que las acciones por las cuales se demanda, no fueron cometidas por el Ejército Nacional; que el **décimo** al parecer es cierto; que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo primero a décimo quinto,** no constituyen hechos; frente a lo manifestado en los hechos **décimo sexto** y **décimo séptimo,** afirma que esa Entidad cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales; y, con relación a las manifestaciones contenidas en los numerales **vigésimo y vigésimo primero**, dice que son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que el señor Rogelio Oliveros Mondragón, junto con su hijo Roiler Fadiel Oliveros Mondragón, su compañera permanente Yaneth Cruz e hijos, durante el año 2002 y hasta el 2008, tuvieron como domicilio y asiento familiar permanente las fincas denominadas La Cumbre y Bellavista, colindantes y ubicadas en la vereda El Pando del Líbano, corregimiento La Marina, jurisdicción del Municipio de Chaparral (Tol.)

  Señala que los anteriores predios fueron adquiridos en el año 2004 por la señora Yaneth Cruz; sin embargo, explica que en el mes de abril de 2008, ella tuvo que salir de allí junto con sus hijos y arrendó la finca La Cumbre por la suma irrisoria de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000) anuales, por cuanto su vida fue amenazada por parte del frente XXI de las FARC, debido a que ella estaba averiguando por el paradero de su hija Maricela Cruz, hasta hoy desaparecida.

  Asegura que ante esta situación, el señor Rogelio Oliveros Mondragón decidió permanecer en la finca Bellavista, con el fin de no perderlo todo, pues se sabía que los subversivos tomaban posesión de esos bienes rurales; y viajaba una vez a la semana al casco urbano del Municipio de Chaparral, con el fin de visitar a su compañera e hijastros; no obstante, indica la demanda que su vida también se vio alterada cuando a principios del año 2008, su menor hijo Roiler Fadiel Oliveros Mondragón fue reclutado forzosamente por ese grupo alzado en armas, para integrar sus filas.

  Relata que habiendo pasado más de dos años desde la desaparición de Roiler Fadiel, se tuvo conocimiento que el menor había fallecido en un combate de la guerrilla, pues dicha información fue difundida por algunos periódicos regionales, quienes lo reportaron como guerrillero muerto en combate.

  Así mismo, la parte actora asegura que el 06 de febrero de 2010, el señor Rogelio Oliveros Mondragón fue amenazado en su finca Bellavista, por parte de guerrilleros de las FARC, quienes le confirmaron el fallecimiento de su hijo en un combate, por lo que el se desplazó al municipio de Armenia (Quindío) para conocer los detalles del fallecimiento de Roiler Fadiel y reclamar su cuerpo, para lo cual acudió a la Defensoría del Pueblo de esa ciudad, el 12 de febrero de 2010, en donde denunció que su hijo había desaparecido dos años atrás y ahora se encontraba en la morgue del Municipio de Armenia.

  Afirman que como el cuerpo no le fue entregado, el demandante viajó a la ciudad de Ibagué, en donde denunció a través de los medios de comunicación a Acción Social de la Presidencia de la República, por su falta de atención y colaboración tanto para él como para su familia, ya que en su condición de desplazados, requerían ayuda económica y asesoría para recuperar el cuerpo de Roiler Fadiel (q.e.p.d.); así como también, acudió a la Fiscalía General de la Nación, en donde presentó una denuncia por el desplazamiento forzado del que era víctima y, como consecuencia de estas denuncias,, fue inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV.

  La parte actora advierte que la grave situación de orden público en jurisdicción del Municipio de Chaparral (Tol.), data de 1990, ante la indolencia del aparato estatal, que permitió que la misma creciera y se consolidara.

  En el mismo sentido, la parte demandante indica que de acuerdo con el Informe de Riesgo No. 039-06 del 15 de septiembre de 2006, emanado de la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones del DDHH y el DIH, durante el año 2006, las

violaciones al derecho internacional humanitario presentaron un incremento sostenido por cuenta del frente XXI de las FARC, y se recomendó para entonces a las autoridades militares y de policía, que se dispusieran las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de la población civil en jurisdicción del Municipio de Chaparral (Tol.), por lo que no hay duda que las autoridades conocían el grave peligro y la vulnerabilidad de los pobladores de esa zona; sin embargo, no adoptaron ningún tipo de medida para evitar la ocurrencia de hechos victimizantes.

Así mismo, señala que tanto la Defensoría del Pueblo, como el Batallón de Infantería No. 17 "General José Domingo Caicedo", tenían información relacionada con las actuaciones de los miembros de las FARC en jurisdicción del Municipio de Chaparral (Tol.), desde mucho antes que el señor Oliveros Mondragón viviera allá, sin que se hubiesen tomado medida alguna para frenar esa situación de violencia en la zona.

Igualmente, señala que el Estado Colombiano falló en el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 387 de 1997, al no adoptar ninguna política o medida para evitar el desplazamiento forzado.

En el mismo sentido, la parte actora asegura que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no cumplió con su encargo de indemnizar por vía administrativa al demandante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, lo que lo obligó a acudir a la vía judicial.

Así las cosas, la parte demandante asegura que la Entidad demandada intervino activamente en la producción del hecho dañoso, debido a la ineficacia, retardo y omisión en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, que posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, señala que no todos los daños que sufre una persona se pueden atribuir automáticamente al Estado, máxime en casos como el que nos ocupa, en donde el demandante nunca se acercó a alguna brigada o batallón del Ejército Nacional para informar que estaba siendo objeto de asedios y amenazas por parte de grupos al margen de la ley.

  Expresa que, para la época de los hechos narrados en la demanda, la Entidad demandada cumplió a cabalidad con sus obligaciones constitucionales y legales, las cuales son de medio y no de resultado, motivo por el cual ésta no puede garantizar, en términos absolutos, que con su intervención se van a evitar todas las manifestaciones de delincuencia en medio del conflicto armado.

  Aunado a lo anterior, la apoderada de la Entidad manifiesta que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva en el sub judice, por cuanto en el caso bajo análisis no aparecen probadas las presuntas acciones u omisiones en que incurrió la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con relación a los hechos por los cuales se demanda y, por el contrario, lo que aparece señalado en el líbelo introductorio es que los hechos delictivos de los que fue víctima el actor, fueron perpetrados por miembros del frente XXI de las FARC, circunstancias que además nunca fueron puestas en conocimiento de alguna brigada o batallón.

En tal sentido, la parte demandada afirma que en el sub examine esta acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, por cuanto está más que claro que el desplazamiento forzado y demás violaciones de las que presuntamente fue víctima el señor Oliveros Mondragón, no fueron perpetrados por la Entidad demandada, sino por el mentado grupo al margen de la ley.

De otra parte, la demandada aduce que la Ley 387 de 1997, con el fin de adoptar medidas para combatir el desplazamiento forzado en Colombia, dispuso la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, el cual está integrado por diferentes autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, a las que se les asignaron unas obligaciones específicas, de tal suerte que resalta que la atención y protección de la población vulnerable, no es responsabilidad exclusiva del Ejército Nacional y que, en todo caso, los deberes asignados a los demás entes, también son de medio y no de resultado.

En virtud de lo expuesto, la Entidad demandada señala que para que se configure una falla del servicio en cabeza del Ejército Nacional, es necesario que la parte demandante acredite: i) la existencia de las amenazas de las que estaba siendo víctima, ii) la solicitud de protección que elevó ante las autoridades o del informe de la situación que estaba atravesando, y iii) la acción u omisión ilegitima en que incurrió la Entidad; y aduce que estas circunstancias no se encuentran probadas en modo alguno en el presente caso.

Finalmente, la mandataria de la Entidad manifiesta que en general, las sumas de dinero pretendidas por el actor son exageradas y exceden los lineamientos jurisprudenciales.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios inmateriales ocasionados al demandante, por la afectación de sus derechos fundamentales amenazados y/o vulnerados, a saber: derechos de los niños, a la vida en condiciones dignas, a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, derechos económicos, sociales y culturales, a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la libre circulación, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, a la alimentación mínima, a la educación, a una vivienda digna, a la paz, a la igualdad; por la acción de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno en Colombia, que amenazaron de muerte tanto a él como a su familia y lo desplazaron de manera forzada de su lugar se residencia.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se reconozca y ordene un pago, a título de indemnización por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral, a favor del demandante, por la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

3. Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a pagar al señor Rogelio Oliveros Mondragón, por concepto de perjuicio inmaterial, en la moralidad de daño moral, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del reclutamiento forzoso del menor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón.

4. Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a pagar al señor Rogelio Oliveros Mondragón, por concepto de perjuicio inmaterial, en la moralidad de daño moral, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del fallecimiento del menor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón.

5. Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a pagar al señor Rogelio Oliveros Mondragón, por concepto de perjuicio inmaterial, en la moralidad de alteración grave de las condiciones de existencia por la afectación de sus derechos constitucionales, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Que se condene a la Entidad demandada a actualizar las sumas resultantes de las anteriores condenas y a reconocer y pagar los respectivos intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

La parte demandada:
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar en el sub judice, es el siguiente**:**

Determinar si la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y extracontractualmente responsable a título de falla del servicio, por los perjuicios ocasionados al señor Rogelio Oliveros Mondragón, como consecuencia del desplazamiento forzado del que presuntamente fue víctima, o si, por el contrario, en el sub lite se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada "culpa de un tercero".

.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna

observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la *Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y por lo tanto, se declara fracasada y precluída esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 3 a 92 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital y en las carpetas denominadas “02CdFolio77InformeRiesgo”, “03CdFolio78Dossier”, “04CdFolio79Informe Codhes” y “05Cd Folio

80SeguimientodelasRecomendaciones", también del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES A OFICIAR:**

- Por secretaría ofíciese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término máximo de diez (10) días, certifique si el menor Roiler Fadiel Oliveros Mondragón, falleció el 25 de enero de 2010, en un combate que se presentó entre miembros del Ejército Nacional y de las FARC, en jurisdicción de Pijao – Quindío. Para tal efecto, adjúntese al oficio copia del registro civil de nacimiento de dicho menor y del registro civil de defunción que se aprecian a folios 4 y 5 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital; así como de los recortes de prensa visibles a folios 19 a 21 del mismo archivo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

1. **DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 198, 199 y 202 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES A OFICIAR**

- Por secretaría ofíciese a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término máximo de diez (10) días, dicha Entidad informe con destino a este proceso, lo siguiente: i) si el señor Rogelio Oliveros Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.601.164, se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV, en calidad de víctima de desplazamiento forzado; ii) en caso de ser así, señalar el nombre de los integrantes de su grupo familiar que se encuentran inscritos en el RUV, en calidad de víctimas de desplazamiento forzado; y, iii) certificar si por este hecho, el señor Rogelio Oliveros Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.601.164, ha recibido algún tipo de indemnización por parte del Estado, caso en el cual deberá indicar el valor indemnizatorio y el concepto del mismo.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

ADICIÓN AL AUTO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia, **el apoderado de la parte demandante** manifestó que el Despacho no se pronunció frente a otra prueba documental solicitada y frente a las declaraciones de terceros deprecadas en la demanda.

La señora Juez solicitó una nueva revisión del expediente tanto físico como digital y advirtió que le asistía razón al apoderado de la parte demandante, por lo que adicionó el auto de pruebas en los siguientes términos:

1. **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Dispuso que, por intermedio del apoderado de la parte demandante, comparezcan las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les consten acerca de las causas y circunstancias del reclutamiento forzado, amenazas de muerte y desplazamiento forzado inferido al demandante y a su menor hijo; así como sobre los perjuicios que sufrieron por causa de estas circunstancias. Las personas llamadas a declarar son:

- **MARÍA NELLY GONZÁLEZ**
- **NOE MORENO**
- **JUAN DE DIOS ROJAS GONZÁLEZ**
- **ALFONSO URBANO GALINDO**

Igualmente, la señora Juez señaló que estas personas deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará en el sub judice el día **jueves seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM). DECISIÓN QUE FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Así mismo, el Despacho le advirtió al apoderado judicial de la parte demandante que debería aportar al plenario las direcciones electrónicas de cada una de estas personas llamadas a declarar, con el fin de remitirles el link de invitación a la diligencia, que al igual que esta, se llevará a cabo por medios electrónicos. Así mismo, señaló que los declarantes, el día de la audiencia deben estar separados, es decir, no pueden estar juntos en el mismo espacio y cada uno deberá hacer uso de su correo electrónico para comparecer a la diligencia, a la cual se les dará ingreso, en la medida en que la misma avance.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Así mismo, el Despacho dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término máximo de diez (10) días, informe acerca de las operaciones, las labores de inteligencia y demás medidas de prevención adoptadas antes del año 2008 en el corregimiento La Marina, jurisdicción del Municipio de Chaparral (Tol.), para evitar que los guerrilleros de las FARC victimizaran a sus residentes, específicamente por lo acontecido al señor Rogelio Oliveros Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.601.164, quien presuntamente fue victima del reclutamiento de su menor hijo por parte de esta guerrilla y posteriormente fue víctima de desplazamiento forzado por parte del mismo grupo subversivo.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Por último, la señora Juez recordó que la audiencia de pruebas se llevará a cabo el día **jueves seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM). DECISIÓN QUE FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la señora juez y su secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

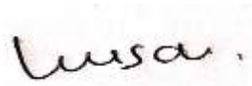

LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e99831efd2ff9cc8db56b96895b6c5811751ae41d7da06a1ae1187777b9f74

Documento generado en 02/03/2021 06:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica